



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
 SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

---- NÚMERO: (02). DOS.-----

---- Ciudad Victoria, Tamaulipas, a quince de enero de dos mil veinticinco.-----

---- **V I S T O** para resolver el Toca Penal número **41/2024**, formado con motivo de la apelación interpuesta por el Ministerio Público contra la sentencia absolutoria de trece de junio de dos mil veinticuatro, dictada dentro de la causa penal número 64/2015, que por el delito de posesión de vehículo robado, se instruyó a \*\*\*\*\* , en el Juzgado de Primera Instancia Penal del Décimo Tercer Distrito Judicial, con residencia en Río Bravo, Tamaulipas; y,-----

----- **R E S U L T A N D O** -----

---- **PRIMERO.** La resolución impugnada en sus puntos resolutivos dice:-----

**“...PRIMERO: EL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO NO PROBO SU ACCIÓN.**-----

**--- SEGUNDO: Se dicta SENTENCIA ABSOLUTORIA a favor de \*\*\*\*\* , por no resultar penalmente responsable en la comisión del delito de POSESIÓN DE VEHÍCULO ROBADO, cometido en agravio del C. \*\*\*\*\*.**-----

**----- TERCERO: LA REPARACIÓN DEL DAÑO: NO SE CONDENA al pago de la reparación del daño al sentenciado \*\*\*\*\* , dada a la naturaleza de esta resolución, .-----**

**CUARTO: Así mismo, debido a la naturaleza de esta resolución, no se produce la SUSPENSIÓN de los derechos, ni se AMONESTA al sentenciado \*\*\*\*\*.**-----

**--- QUINTO: NOTIFIQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES: Haciéndoseles saber del improrrogable término de ley de CINCO DÍAS con el que cuentan para interponer el Recurso de Apelación si la presente resolución les causare algún agravio.**-----

**--- NOTIFIQUESE Y CUMPLASE: Así lo acuerda y firma electrónicamente CLAUDIA OLIMPIA GÁMEZ REY, Jueza de Control de la Quinta Región, habilitada**

*como Jueza de Primera Instancia de lo Penal del Décimo Tercer Distrito Judicial del Estado...” (sic).-----*

---- **SEGUNDO.** Notificada la sentencia a las partes, el Ministerio Público interpuso recurso de apelación, que fue admitido mediante auto de dieciocho de junio de dos mil veinticuatro, por lo que el Juzgado del conocimiento natural remitió a este Supremo Tribunal de Justicia del Estado, el proceso penal para la substanciación de la alzada; por acuerdo plenario se turnó a esta Segunda Sala Unitaria en la que se radicó el veintiuno de agosto de dos mil veinticuatro. El día dos de octubre del mismo año, se verificó la audiencia de vista, actuación en que la Ministerio Público ratifica su escrito de expresión de agravios que en su concepto le ocasiona la sentencia que se revisa; por su parte, el Defensor Público solicita se confirme la sentencia recurrida ya que se encuentra dictada conforme a derecho y acorde a las constancias procesales, por lo que:-----

----- **CONSIDERANDO** -----

---- **PRIMERO.** Esta Segunda Sala Unitaria es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 26, 27 y 28 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.-----

---- **SEGUNDO.** Los argumentos que sustentan la sentencia apelada se encuentran contenidos en el considerando Tercero, visible a fojas 872 vuelta a la 884 del Tomo II de autos; de ahí que resulte innecesaria su transcripción, puesto que no existe precepto legal alguno en la legislación procesal de la materia que establezca esa obligación, pero además, esa omisión no deja en



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE  
 JUSTICIA  
 SEGUNDA SALA

estado de indefensión a las partes del presente controvertido penal, precisamente porque el fallo impugnado obra agregado a las constancias procesales.-

---- Por similitud jurídica cobra puntual aplicación la tesis que se comparte, con el número XVII.1a.C.T.30 K, Novena Época, emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil y de Trabajo del Decimoséptimo Circuito, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXIII, marzo de 2006, página 2015, cuyo rubro indica:-----

**“SENTENCIAS DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. AL EMITIRLAS NO SE ENCUENTRAN OBLIGADOS A TRANSCRIBIR LA RESOLUCIÓN RECURRIDA.** El hecho de que en las sentencias que emitan los Tribunales Colegiados de Circuito no se transcriba la resolución recurrida, no infringe disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual quedan sujetas sus actuaciones, pues el artículo 77 de dicha legislación, que establece los requisitos que deben contener las sentencias, no lo prevé así, ni existe precepto alguno que establezca esa obligación; además, dicha omisión no deja en estado de indefensión al recurrente, puesto que ese fallo obra en los autos y se toma en cuenta al resolver.”.

---- Por otro lado, contra la sentencia recurrida la fiscal apelante expuso agravios que obran por escrito del veintiséis de septiembre de dos mil veinticuatro, visibles a fojas 19 a la 41 del Toca Penal, de los que no existe obligación respecto a su transcripción, dado que en párrafos subsecuentes se realizará una síntesis de los mismos y la contestación correspondiente.-----

---- Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia número 2a./58/2010, aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, fuente XXXI, mayo de 2010, página 830 del rubro y texto siguientes:-----

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.**

De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”.

---- **TERCERO.** Ahora, de la revisión efectuada a los autos que integran el proceso penal, así como de los agravios formulados por la Ministerio Público, se concluye que estos últimos son infundados por inoperantes. En tal virtud, de conformidad con el artículo 359 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, esta Alzada procede a CONFIRMAR el fallo impugnado, con base en las consideraciones que enseguida se precisan.-----

---- **CUARTO.** Como la interposición del recurso de apelación corrió a cargo del Ministerio Público, es necesario traer a cuenta el contenido del artículo 360 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, que establece:-----

**"Artículo. 360.** La segunda instancia solamente se abrirá a instancia de parte legítima para resolver sobre los agravios que deberá expresar el apelante al



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE  
JUSTICIA  
SEGUNDA SALA

interponer el recurso o hasta la audiencia de vista. El tribunal de alzada, cuando el recurrente sea el inculpado o el defensor, suplirá la deficiencia de los agravios o su omisión, igualmente cuando se trate de la parte ofendida y sólo en lo referente a la reparación del daño."

---- Disposición que al interpretarla sistemáticamente se arriba al conocimiento que, cuando el recurrente sea el Ministerio Público, entonces a esa institución en materia penal se le debe aplicar el principio de estricto derecho por ser órgano técnico en la materia, que no es otra cosa que la alzada condiciona el estudio del negocio sometido a su consideración, exclusivamente al tenor de la procedencia o improcedencia de los agravios formulados, que dice le ocasiona la resolución impugnada, los cuales imperativamente deben combatir medularmente en su totalidad la ilegalidad de las consideraciones esenciales del fallo recurrido, a través de razonamientos lógicos y jurídicos encaminados a refutar de manera directa e inmediata los argumentos que recoge la autoridad de primer grado para sostener el criterio plasmado en la sentencia recurrida, de no ser así, tales motivos de agravios deben declararse inoperantes, porque la autoridad revisora no puede ir más allá de lo alegado por la inconforme, pues ello equivaldría a una revisión oficiosa en perjuicio del acusado.-----

---- Por similitud jurídica, sirve de apoyo la tesis de Jurisprudencia de la Octava Época, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, número 66, de junio de 1993, página 45; con el rubro y texto siguiente:-----

**"MINISTERIO PÚBLICO. LA APELACIÓN DEL. ESTÁ SUJETA AL PRINCIPIO DE ESTRICTO DERECHO. El**

artículo 309 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sonora, dispone que la segunda instancia se abrirá a petición de parte legítima, para resolver sobre los agravios que estime el apelante le cause la resolución recurrida; asimismo, dispone que el tribunal de apelación podrá suplir la deficiencia de los agravios, cuando el recurrente sea el procesado, o siéndolo el defensor, se advierte que, por torpeza, no los hizo valer debidamente. En consecuencia, la apelación del Ministerio Público está sujeta al principio de estricto derecho, por lo que no podrán invocarse otros argumentos que los que hiciere valer, expresamente, la institución acusadora en sus agravios.”.

---- En concordancia con lo que antecede, se advierte que los resultados arrojados del examen comparativo efectuado por esta Sala Unitaria de apelación entre los argumentos que adopta la Juez natural para dictar la sentencia recurrida (absolutoria) y los motivos de disenso interpuestos por el Ministerio Público, válidamente se puede concluir que estos últimos no rebaten en sentido literal de manera razonada y legal todas las consideraciones esenciales que sustentan la resolución combatida.-----

---- Se estima de esa manera, porque las apreciaciones jurídicas que sostiene el criterio adoptado por la Juez natural y que sirvieron de apoyo para absolver a \*\*\*\*\* , por el delito de posesión de vehículo robado en donde tuvo por acreditados los elementos del ilícito en estudio, no así la responsabilidad penal (fojas 872 vuelta a la 884 del tomo II), en base a las consideraciones siguientes:-----

*“...Enseguida se analizará si dentro del expediente obra pruebas suficientes las cuales nos lleven a la certeza LA RESPONSABILIDAD PENAL por parte del ahora acusado \*\*\*\*\* , en la comisión del delito de POSESIÓN DE VEHÍCULO ROBADO, en alguno de los supuestos contenidos en el artículo 39 del*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE  
JUSTICIA  
SEGUNDA SALA

*Código Penal vigente en el Estado. Previo a efectuar el análisis y valoración del material probatorio que integra la causa penal de origen, conviene señalar las formas de participación que establece el referido artículo 39, del Código Sustantivo de la Materia, el cual establece lo siguiente:*

*“...ARTÍCULO 39.- Son responsables de la comisión de un delito:*

*I.- Los autores intelectuales y los que tomen parte directa en la preparación o ejecución del mismo;*

*II.- Los que inducen o compelen a otros a cometerlos;*

*III.- Los que cooperen o auxilién en su ejecución, ya sea por conducta anterior o simultánea; y*

*IV.- Los que, por acuerdo previo, auxilién a los delincuentes, después de que éstos realicen los actos u omisiones constitutivos de delitos...”*

*- - Como se ve del contenido del artículo transcrito con anterioridad, la legislación sustantiva de la materia en nuestro Estado, establece que serán responsables de la comisión de un delito, los autores intelectuales y los que tomen parte directa en la preparación o ejecución del mismo (autor material); los que inducen o compelen a otros a cometerlos (instigador); los que cooperen o auxilién en su ejecución (copartícipe); y los que por acuerdo previo auxilién a los delincuentes, después de ejecutado el delito.*

*- - - Establecido lo anterior, resulta que en el caso sometido a estudio, el Agente del Ministerio Público al formular su acusación refirió que la responsabilidad penal del acusado se acreditaba de conformidad con lo establecido en la fracción I del artículo 39 del Código Penal en vigor, es decir como autor material; empero, debe decirse que una vez realizado el análisis de los medios de convicción que obran en autos, esta Autoridad considera que la conducta del acusado \*\*\*\*\* , no se ajusta a esa forma de comisión, puesto que, lo que el Agente del Ministerio Público lo acusó y/o realizó la imputación consistió en poseer, tener o utilizar un vehículo robado, acto ilícito que aconteció el día treinta (30) de julio de dos mil quince (2015), se encontraba estacionado paralelo al eje de la vía ( libramiento Nuevo Progreso), municipio de esta ciudad, un vehículo color negro, por lo que los oficiales se acercaron y revisaron el vehículo el cual resultó con reporte de robo; sin embargo, tal como se adelantó en líneas anteriores el Órgano Persecutor de delitos no probó que efectivamente el hoy sentenciado, haya perpetrado el ilícito que se le atribuye en los términos de la fracción I del artículo 39 del Código Penal vigente en el Estado de Tamaulipas.-*

*- - - - Lo anterior se afirma dado a que si bien es cierto, los medios de prueba que obran en los autos, los*

cuales ya fueron debidamente valorados y analizados en términos de los 288 al 306 del Código de Procedimientos Penales en Vigor, mismos que sirvieron de base para acreditar el cuerpo del delito en estudio, sin embargo, no son aptos y suficientes para acreditar la responsabilidad penal que le pudiera corresponder al hoy sentenciado \*\*\*\*\*\_

- - - - Que si bien es cierto, en los autos obra la DENUNCIA DE HECHOS, de fecha treinta (30) de Julio de dos mil quince (2015), signado por los C. C. \*\*\*\*\* (oficial),

\*\*\*\*\* ( suboficial), elementos de la Policía Federal división de Seguridad Regional Coordinación Estatal Tamaulipas Estación Reynosa, referente a la detención y puesta a disposición del C. \*\*\*\*\* , ante la Autoridad Investigadora, del cual, se advierte que:

“... HECHOS: Que el día de hoy a las 11:00 hrs, al estar efectuando nuestro servicio de inspección, seguridad y vigilancia a bordo de los CRPS 15916, 15924 y 15359 correspondiente al primer turno con horario de 07:00 a 19:00 horas, según orden económico de servicio, a la altura del kilómetro 014+400 de la carretera playa general Lauro Villar- Tijuana (02), tramo, entronque camino nacional (02) puente internacional Nuevo Progreso, ( libramiento Nuevo Progreso), tuvimos contacto visual con un vehículo color negro, que se encontraba estacionado paralelo al eje de la vía con placa \*\*\*\*\*

Misma que al reportarla al centro de comunicaciones Matamoros, resulto que pertenecen a un vehículo marca ford, freestar, modelo 2005, al estar realizando la inspección ocular correspondiente, se acerco el C. \*\*\*\*\* , manifestándonos ser el propietario del vehículo, por lo que, le solicitamos la documentación correspondiente, explicándole el motivo de la revisión, entregando de mano el C. \*\*\*\*\* únicamente copia simple del título de propiedad \*\*\*\*\* de Georgia U.S.A, resultando ser el siguiente vehículo automóvil marca \*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*  
 \*\*\* particulares del Estado de Texas E.U.A, propiedad según el titulo de autos y camiones Tigre... reportando de inmediato lo anterior al centro de comunicaciones Matamoros, para que verificara el número de serie informando el C. SUBOFICIAL \*\*\*\*\* , que el número de serie cuenta con reporte de robo según Averiguación Previa número 55/0039/2015, levantada en la Agencia Segunda Investigadora de Río Bravo, Tamps, el 22 de enero del 2015, generándose el folio CECI/FMTO/472/2015, ( centro de comando estratégico y comunidad de inteligencia), motivo por el cual se



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE  
JUSTICIA  
SEGUNDA SALA

*procedió al aseguramiento y darle lectura de sus Derechos al C. \*\*\*\*\* , quien manifestó ser el propietario y responsable del vehículo de acuerdo a lo establecido en el artículo 20 apartado B Constitucional, ( cartilla de derechos que asisten a las personas en detención ), informándole que sería presentado ante la Autoridad correspondiente porque su vehículo cuenta con reporte de robo...”.*

*- - - Denuncia de hechos que fue debidamente ratificada ante la Autoridad Investigadora, por los antes referidos elementos policiacos pertenecientes a la Policía Federal; probanza la anterior que adquiere valor probatorio indiciario en términos del artículo 300 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado de Tamaulipas, e independientemente del carácter que reviste quienes lo suscriben, como elementos de dicha corporación, en donde se desprende que sus declaraciones rendidas ante dicha Autoridad Ministerial reúnen las exigencias del artículo 304 del mismo ordenamiento legal antes mencionado, en virtud de que por la edad, capacidad e instrucción, de los denunciante se consideran que tienen el criterio necesario para juzgar del hecho, que su probidad, la independencia de su posición y sus antecedentes personales, se consideran que tienen completa imparcialidad, así mismo que lo que sostuvieron en sus declaraciones fue susceptible de conocerse por medio de los sentidos y que los declarantes los conocieron por si mismos y no por inducciones ni referencias de otras personas, que sus declaraciones son claras y precisas, sin dudas ni reticencias, sobre la sustanciación del hecho, y sobre sus circunstancias esenciales; que de autos no se desprende que dichos declarantes hayan sido obligados a declarar en el sentido que lo hicieron o que hubieran emitido sus testificaciones por fuerza o miedo, ni impulsados por engaño, error o soborno; misma probanza de la cual se desprende con claridad que acuden ante la Autoridad Investigadora, en virtud de tener conocimiento personal y directo de los hechos, dicho parte no obstante tener valor indiciario, tomando en consideración que no deriva de una situación de carácter personal o de la propia determinación de los agentes policiacos que los suscriben, sino que es el resultado de su función al avocarse a las investigaciones de los hechos, por virtud, de su función pública, y a ello se adiciona que su encargo se justifica en términos de los artículos 103, primer párrafo y 115 del Código de Procedimientos Penales en vigor, resultan aplicables los siguientes criterios, con registro digital: 203631. Instancia: Tercer Tribunal Colegiado Del Cuarto Circuito. Novena Época: Materias(s): Penal. Tesis: IV.3o.4 P. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo II, Diciembre de 1995, página 551. Tipo: Aislada, de rubro y texto siguiente:*

PARTE INFORMATIVO DE LA POLICIA JUDICIAL, TIENE EL CARACTER DE UNA PRUEBA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Los llamados "partes" de información policiaca no constituyen documentos públicos, por no reunir las características de publicidad, ni contener los requisitos extrínsecos de dichos medios de prueba, tampoco deben valorarse como documentos privados, dado el ejercicio y carácter de quienes los suscriben; por lo que, considerando su calidad sui generis, por tratarse de una pieza informativa, que forzosamente se integra a las constancias del procedimiento, debe estimarse como prueba instrumental de actuaciones y valorarse de acuerdo con su corroboración o concordancia en autos.

- - - El criterio con Registro digital: 212261 Instancia: del Primer Tribunal Colegiado Del Décimo Primer Circuito. Octava Época Materias(s): Penal Tesis: XI.1o.81 P. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo XIII, Junio de 1994, página 587. Tipo: Aislada

INFORMES POLICIACOS RATIFICADOS POR AGENTES DE LA AUTORIDAD. DEBEN VALORARSE DE ACUERDO CON LAS REGLAS DE LA PRUEBA TESTIMONIAL. La manifestación de los agentes aprehensores, contenida en el parte informativo que rindieron y ratificaron ante el representante social, acerca de que localizaron cierta cantidad de estupefaciente en un autobús de tránsito y que al interrogar a algunos de los pasajeros, éstos reconocieron llevarlo consigo, pone de relieve que los citados agentes conocieron por sí mismos este hecho y que tienen el carácter de testigos presenciales, por lo que su versión debe ser apreciada en términos del dispositivo 289 del Código Federal de Procedimientos Penales y relacionarse con los demás datos que arroje el proceso, para decidir en cuanto a la responsabilidad penal de los acusados.

- - - Parte Informativo del cual se desprende que los elementos de la Policía Federal al observar el vehículo estacionado el cual es un de color negro BXG8129, particulares de Texas E.U.A. Misma que al reportarla al centro de comunicaciones Matamoros, resulto que pertenecen a un vehículo marca ford, freestar, modelo 2005, motivo por el cual decidieron realizar una inspección a dicho vehículo que fue cuando salio el ahora sentenciado \*\*\*\*\* y les manifestó que era él propietario de dicho vehículo y les mostró la copia del titulo \*\*\*\*\* de Georgia U.S.A, resultando ser el siguiente vehículo automóvil marca chevrolet submarca aveo, año 2007, color negro, \*\*\*\*\* propiedad según el titulo de autos y camiones Tiger, que dicho vehículo \*\*\*\*\* en ese momento \*\*\*\*\* las cuales



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE  
JUSTICIA  
SEGUNDA SALA

resultaron al momento de consultar al centro de comunicaciones de Matamoros, pertenecer a un vehículo marca ford, freestar, modelo 2005, ahora bien, al comunicarse de nueva cuenta al centro de comunicaciones de Matamoros para verificar el número de serie\*\*\*\*\*, este arrojó reporte de robo según Averiguación Previa número 55/0039/2015, levantada en la Agencia Segunda Investigadora de Río Bravo, Tamps, el 22 de enero del 2015, generándose el folio CECI/FMTO/472/2015, (centro de comando estratégico y comunidad de inteligencia), esto fue comunicado por el C. SUBOFICIAL \*\*\*\*\*, motivo por el cual fue detenido el ahora sentenciado \*\*\*\*\*. - - -

- - - Sin que se pase por desapercibido que los policías aprehensores pertenecientes a la Policía Federal agregan a su denuncia de hechos, el oficio con folio CECI/FMTO/472/2015, (centro de comando estratégico y comunidad de inteligencia) de fecha treinta (30) de Julio de dos mil quince (2015), en el cual se comunica los resultados de la consulta de vehículo, en el cual una vez consultado el número\*\*\*\*\*, en el CARFAX trajo como resultado que dicha serie corresponde a un vehículo aveo LT, modelo 2007, color negro, mismos datos que aparecen en la copia del título que el ahora sentenciado entrego a los policías aprehensores, y que en la PLATAFORMA MEXICO, al consultar la serie número\*\*\*\*\*, esta corresponde a un VEHÍCULO CHEVROLET MODELO 2007 SUBMARCA MALIBU, CON REPORTE DE ROBO SEGÚN LA AVERIGUACIÓN PREVIA 55/0039/2015, EN LA AGENCIA SEGUNDA INVESTIGADORA DE RÍO BRAVO, TAMAULIPAS. Que los elementos aprehensores para validar los datos del vehículo hacen referencia de que se comunicaron a la Agencia Segunda del Ministerio Público Investigador en esta ciudad, y que en conferencia telefónica el C. \*\*\*\*\* quien les confirma que en la averiguación previa penal número 55/0039/2015, la submarca del vehículo con reporte de robo es un AVEO MODELO 2007, luego entonces, los policías aprehensores suponen que los datos que arroja la PLATAFORMA MÉXICO, son erróneos, es decir, que indica un probable error en la captura en dicho sistema, entonces, si existía duda sobre si la denuncia interpuesta ante el Agente Segundo del Ministerio Público Investigador, era sobre el robo de un vehículo submarca aveo o de un vehículo submarca malibu, tan es así que la puesta a disposición del ahora sentenciado fue precisamente ante la presencia del Agente Segundo del Ministerio Publico Investigador, en donde se denunció dicho robo, sin embargo, no se agrego copias de dicha denuncia, mucho menos la

comparecencia del ofendido ante el Agente Investigador, ya que a foja 22 del presente sumario, obra agregada constancia de fecha treinta y uno (31) de julio de dos mil quince (2015), realizada por el LIC. \*\*\*\*\* Agente Segundo del Ministerio Público Investigador, quien actúa con testigos de asistencia, y hace constar que se comunicó vía telefónica con el ofendido \*\*\*\*\* , notificándole que el vehículo chevrolet tipo aveo, de color negro, 4 puertas, automatico, modelo 2007 con número de serie \*\*\*\*\* , con placas de \*\*\*\*\* del Estado de Texas, fue recuperado por los elementos de la Policía Federal División de Seguridad Regional Coordinación Estatal de Tamaulipas Estación Reynosa, pero como ya se dijo no obra en los autos en que se actúa constancia alguna de que el ofendido haya acudido ante la presencia del Representante Social a fin de confirmar si era no el su vehículo el que fue recuperado, y así poder despejar la duda sobre dicho vehículo, esto con el fin de que quien esto resuelve en definitiva pueda tener la certeza jurídica de que efectivamente la denuncia de robo es sobre el vehículo submarca aveo y no por el vehículo submarca malibu tal y como lo arroja el sistema de PLATAFORMA MÉXICO, entonces si los policías aprehensores refieren que existe error en la captura de los datos en la Plataforma México, con esto están asegurando que los datos que arrojo la Plataforma México no son confiables, máxime que agregan las impresiones sacadas de la Plataforma México las cuales obran a foja 8 a la 11 del presente sumario, en donde se determina que la denuncia de robo se interpuso sobre un vehículo marca chevrolet, submarca malibu, modelo 2007, con serie \*\*\*\*\* , color negro, placa extra, con averiguación previa penal 55/0039/2015, levantada en la Agencia Segunda Investigadora de Río Bravo, Tamps, en fecha veintidós (22) de enero de dos mil quince (2015), el cual fue robado el veintiuno (21) de enero del mismo año (2015), a las 11:40 en la vía pública, siendo en la calle México Avenida de la colonia Fraccionamiento Río Bravo, entidad Tamaulipas, municipio Río Bravo, la persona que denuncia es \*\*\*\*\* , además se refiere que el robo fue con violencia, pero como ya se dijo no obra en autos la denuncia interpuesta por el C. \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , para poder establecer si efectivamente el vehículo de fuerza motriz que poseía el ahora sentenciado \*\*\*\*\* , contaba con el reporte de robo, ya que de acuerdo a los datos que arroja la PLATAFORMA MÉXICO el vehículo que le fue robado al ofendido es un vehículo de la marca chevrolet, submarca malibu, color negro, modelo 2007, y que si bien es cierto, el número de serie \*\*\*\*\* , es



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE  
JUSTICIA  
SEGUNDA SALA

*coincidente con la que tiene el vehículo chevrolet submarca aveo color negro modelo 2007, que poseía el ahora sentenciado, también es verdad, que del conjunto de elementos probatorios que obran dentro del proceso, no se advierte que el mismo vehículo de fuerza motriz cuenta con reporte de robo, por tanto; la que ahora resuelve considera que no existe la identidad real del vehículo que le fue robado al ofendido, es decir que no existe la certeza jurídica sobre el objeto motivo del apoderamiento ( vehículo) del que se duele el ofendido.-----*

*- - - - Más aún que obran las diligencias de INTERROGATORIO, a los policías aprehensores*

*\*\*\*\*\**

*en fecha veintitrés (23) de abril de dos mil dieciocho (2018), ante esta Autoridad por parte del Defensor Público, las cuales obran a fojas (479 a las 488) del presente sumario, primeramente se interrogó a:*

*----- \*\*\*\*\*.*

*“... Que Leído que le fue el oficio de puesta a disposición No. 082/2015, de fecha 30 de julio del 2015, manifiesta que ratifica en todas y cada una de sus partes, reconociendo como suya la firma que aparece al calce de dicho oficio, siendo todo lo que manifiesta.- Se le concede el uso de la palabra a la defensa quien manifiesta: Que es su deseo interrogar al compareciente previa la calificación de éste Juzgado. p.1.- que diga el declarante cuanto tiempo tenía de laborar como policía federal al día 30 de julio del año dos mil quince, legal. contesto. dieciséis años. p.2.- que diga el declarante si durante los dieciséis años de experiencia que dice tener de antigüedad, tenía algún curso o adiestramiento sobre vehículos robados. legal. contesto. en la academia. p.3.- que diga el declarante si es posible ser mas preciso a que tipo de adiestramiento se refiere recibió en la academia. legal. contesto. identificación de vehículo robado o alterados en la serie. p4. que diga el declarante si el día treinta de julio del dos mil quince, usted o sus compañeros traían algún oficio de investigación respecto al vehículo que decomisaron. legal. Contesto. no. p.5.-que diga el declarante cuando llegaron al lugar de los hechos si sabe y le consta donde se encontraba el señor \*\*\*\*\* legal. contesto.- no recuerdo. p.6.- que diga el declarante si sabe y le consta si el señor \*\*\*\*\* se encontraba circulando el vehículo que le fue decomisado del lugar de los hechos. se desecha por desprenderse del parte. p.7. que diga el declarante si sabe y le consta en que lugar se encontraba estacionado el vehículo que fue decomisado, atendiendo los puntos cardinales y si puede ser preciso, justifique mediante croquis correspondiente. legal. contesto. calificada de ilegal por*

estar contestada en el parte, por cuanto hace a la primer pregunta de la defensa; por cuanto hace a la segunda parte de la misma se califica de legal. y contesta. no recuerdo. p.8.- que diga el declarante si sabe y le consta que persona o personas se encontraban presentes aparte del señor \*\*\*\*\* en el lugar de los hechos.- legal. contesto. no recuerdo. p.9.- en este acto esta defensa se desiste del interrogatorio en base de las defensivas con que se conduce el testigo, siendo todo lo que manifiesta. acto seguido en uso de la palabra a la Agente del Ministerio Público Adscrito quien dice que: Se reserva el derecho de interrogar al compareciente, siendo todo lo que tengo que manifestar.- Con lo anterior se da por terminada esta diligencia firmando al margen los que en ella intervinieron y así quisieron hacerlo..”.

- - - - Posteriormente al policía \*\*\*\*\*

“.. Que Leído que le fue el oficio de puesta a disposición No. 082/2015, de fecha treinta de julio del 2015, el cual ratificara ante la Representación Social Investigadora en esta ciudad, en esa propia fecha, manifiesta que ratifica en todas y cada una de sus partes, reconociendo como suya la firma que aparece al calce de dicho oficio, siendo todo lo que manifiesta.- Se le concede el uso de la palabra a la defensa quien manifiesta: Que es su deseo interrogar al compareciente previa la calificación de éste Juzgado. p.1.- que diga el declarante cuanto tiempo tenia de laborar como policía federal al día 30 de julio del año dos mil quince,. legal. contesto. nueve años. p.2.- que diga el declarante si durante los nueve años de experiencia que dice tener de antigüedad, tenia algún curso o adiestramiento sobre vehículos robados. legal. contesto. Si, p.3.- que diga el declarante si es posible ser mas preciso a que tipo de adiestramiento se refiere recibió. legal. contesto. números confidenciales, números secretos, que fue en el curso. p4. que diga el declarante si el día treinta de julio del dos mil quince, usted o sus compañeros traían algún oficio de investigación respecto al vehículo que decomisaron. legal. contesto. no. p.5.-que diga el declarante cuando llegaron al lugar de los hechos si sabe y le consta donde se encontraba el señor \*\*\*\*\* . legal. contesto.- salio de una casa, no se si sea su casa. p.6.- que diga el declarante si sabe y le consta a que distancia se encontraba el domicilio donde dice que salio el señor Rogelio, del lugar donde se encontraba el vehículo. legal. contesto. como doscientos o treientos metros aproximadamente. p.7. que diga el declarante si sabe y le consta y si es posible que ubique según los puntos cardinales mediante un croquis, la forma y modo en que se encontraba el vehículo en el momento de su decomiso. legal. contesto. si, procediendo a facilitarle al compareciente una hoja blanca a fin de que realice la



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE  
JUSTICIA  
SEGUNDA SALA

*ilustración o croquis que se le pide por la defensa, misma que procede a realizar y se agrega a la presente diligencia. p.8.- que diga el declarante y de acuerdo a su leal saber y a entender, y a la experiencia que le ha dado los años de servicio que dice tener, al momento de la detención del señor \*\*\*\*\* , este tenía en posesión el vehículo robado. legal. contesto. no, el llevo a manifestar que el vehículo era de el, presento un documento el señor identificándose como dueño del vehículo. siendo todo lo que manifiesta. acto seguido en uso de la palabra a la agente del ministerio público adscrito quien dice que: se reserva el derecho de interrogar al compareciente, siendo todo lo que tengo que manifestar.- con lo anterior se da por terminada esta diligencia firmando al margen los que en ella intervinieron y así quisieron hacerlo..”*

*--- Por ultimo a \*\*\*\*\*.*

*“... Que Leído que le fue el oficio de puesta a disposición No. 082/2015, de fecha treinta de julio del 2015, el cual ratificara ante la Representación Social Investigadora en esta ciudad, en esa propia fecha, manifiesta que ratifica en todas y cada una de sus partes, reconociendo como suya la firma que aparece al calce de dicho oficio, siendo todo lo que manifiesta.- Se le concede el uso de la palabra a la defensa quien manifiesta: Que es su deseo interrogar al compareciente previa la calificación de éste Juzgado. p.1.- que diga el declarante cuanto tiempo tenía de laborar como policía federal al día 30 de julio del año dos mil quince. legal. contesto. ocho años aproximadamente. p.2.- que diga el declarante si durante los ocho años de experiencia que dice tener de antigüedad, tenía algún curso o adiestramiento sobre vehículos robados. legal. contesto. si tuve curso sobre adiestramiento. p3. que diga el declarante si el día treinta de julio del dos mil quince, usted o sus compañeros traían algún oficio de investigación respecto al vehículo que decomisaron. legal. contesto. no. p.4.-que diga el declarante cuando llegaron al lugar de los hechos si sabe y le consta donde se encontraba el señor \*\*\*\*\* . legal. contesto.- cuando llegamos al vehículo no recuerdo donde se encontraba el señor p.5.- que diga el declarante si sabe y le consta y si es posible que ubique según los puntos cardinales mediante un croquis, la forma y modo en que se encontraba el vehículo en el momento de su decomiso. legal. contesto. no recuerdo p.6.- que diga el declarante y de acuerdo a su leal saber y a entender, y a la experiencia que le ha dado los años de servicio que dice tener, al momento de la detención del señor \*\*\*\*\* , este tenía en posesión el vehículo robado. legal. contesto. no, al momento en que llevo él, él manifestó ser el propietario del vehículo y exhibió el documento. siendo todo lo que manifiesta.*

acto seguido en uso de la palabra a la agente del ministerio público adscrito quien dice que: se reserva el derecho de interrogar al compareciente, siendo todo lo que tengo que manifestar.- con lo anterior se da por terminada esta diligencia firmando al margen los que en ella intervinieron y así quisieron hacerlo.

- - - Medios de prueba que adquieren valor indiciario en términos del artículo 300 del Código de Procedimientos Penales en vigor, las cuales no beneficia al acusado, pero tampoco lo perjudican, puesto como se ha venido diciendo en el cuerpo de esta resolución, y es confirmado por los policías que el acusado les dijo que el vehículo era de su propiedad tan esa así que les entrego una copia del título el cual le entrego la persona al que le compro el vehículo apreciándose que el acusado no tenía conocimiento de que dicho vehículo contaba con reporte de robo.- - - -

- - - Del mismo modo se llevo acabo las diligencias de CAREO entre el acusado \*\*\*\*\* con los policías aprehensores, en fecha veinticuatro (24) de abril de dos mil dieciocho (2018), las cuales obran a fojas (489 a la 495) del presente sumario, primeramente CAREO entre \*\*\*\*\* Y EL OFICIAL \*\*\*\*\*.

“... Una vez leída que le fue al acusado la declaración ministerial que rindiera el 30 de julio del dos mil quince y la que rindiera ante éste Juzgado en vías de preparatoria, manifiesta que la ratifica en todas y cada una de sus partes dichas diligencias, reconociendo como suyas las firmas que aparecen en las mismas. Acto seguido leído que le fue al oficial compareciente el contenido del oficio de puesta a disposición de fecha treinta de julio del dos mil quince, mismo que ratificara ante el ministerio publico investigador y posteriormente ante éste juzgado en fecha veintitrés de abril del presente año, manifiesta que igualmente ratifica el contenido de dicho parte, reconociendo como suya la firma que aparece al calce del mismo, siendo todo lo que manifiesta; Una vez lo anterior manifiesta el acusado que yo ese día estaba trabajando y mi familia me aviso que me presentara porque estaba la policía federal ahí en el vehículo y yo llegue y me presente con ellos con mi credencial y les di la copia del título, que quiero aclarar que el vehículo no se movía porque estaba descompuesto y de hecho lo iba a entregar al que me lo vendió porque no servía y no me entrego el título, manifestando el oficial que no tiene nada que decirle a su careado, únicamente ratificó el contenido del parte emitido, siendo todo lo que manifiesta. Ambos careados refieren que no tienen mas que decirse entre sí, por lo que no pudiéndose avanzar más la presente diligencia se da por terminada, firmando al margen los que en ella intervinieron.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE  
JUSTICIA  
SEGUNDA SALA

- - - Posteriormente se llevo acabo el CAREO entre  
\*\*\*\*\* Y EL OFICIAL  
\*\*\*\*\*

“... Una vez leída que le fue al acusado la declaración ministerial que rindiera el 30 de julio del dos mil quince y la que rindiera ante éste Juzgado en vias de preparatoria, manifiesta que la ratifica en todas y cada una de sus partes dichas diligencias, reconociendo como suyas las firmas que aparecen en las mismas. Acto seguido leído que le fue al oficial compareciente el contenido del oficio de puesta a disposición de fecha treinta de julio del dos mil quince, mismo que ratificara ante éste juzgado en fecha veintitres de abril del presente año, manifiesta que igualmente ratifica el contenido de dicho parte, reconociendo como suya la firma que aparece al calce del mismo, siendo todo lo que manifiesta; Una vez lo anterior manifiesta el acusado que ese día yo trabajaba en un taller mecánico y ahí me mandaron avisar mi familia de que me presentara porque ahí estaba la policía federal en el vehiculo y yo llegue y me identifique con ellos, que me pidieron mi credencial y les dije que el carro lo tenia ahí porque estaba descompuesto y lo iba a regresar al dueño porque no habia servido y además nunca me entrego el titulo, nada mas tenia la copia del titulo y se las di a los federales, pero que mi carro estaba ahí parado, siendo todo lo que manifiesta. Acto seguido manifiesta el oficial que no tiene nada que decirle a su careado, unicamente ratifico el contenido del parte emitido, siendo todo lo que manifiesta. Ambos careados refieren que no tienen mas que decirse entre si, por lo que no pudiéndose avanzar más la presente diligencia se da por terminada, firmando al margen los que en ella intervinieron.

- - - Por ultimo, el CAREO entre  
\*\*\*\*\* Y EL OFICIAL  
\*\*\*\*\*.

“...Una vez leída que le fue al acusado la declaración ministerial que rindiera el 30 de julio del dos mil quince y la que rindiera ante éste Juzgado en vias de preparatoria, manifiesta que la ratifica en todas y cada una de sus partes dichas diligencias, reconociendo como suyas las firmas que aparecen en las mismas. Acto seguido leído que le fue al oficial compareciente el contenido del oficio de puesta a disposición de fecha treinta de julio del dos mil quince, mismo que ratificara ante el ministerio publico investigador y posteriormente ante éste juzgado en fecha veintitres de abril del presente año, manifiesta que igualmente ratifica el contenido de dicho parte, reconociendo como suya la firma que aparece al calce del mismo, siendo todo lo que manifiesta; Una vez lo anterior manifiesta el acusado que el día que los agentes se llevaron el carro, yo estaba trabajando y me mando avisar mi familia que

*fuera porque ahí estaba la policía federal con el carro, que yo llegue y ellos me pidieron que me identificara y les enseñe mi credencial de votar, enseñándoles la copia del título, que el carro yo lo había comprado y no había servido por eso estaba en el libramiento, que no tenía gasolina, que ellos se lo llevaron puchando, que de hecho lo iba a entregar al señor que me lo vendió pero el nunca fue porque también me tenía que entregar un carro que yo le había dado a cambio y el dinero que pague por él, que tampoco me había entregado el título por eso yo tenía nada mas la copia, siendo todo lo que tengo que manifestar. Acto seguido manifiesta el oficial que no tiene nada que decirle a su careado, unicamente ratifico el contenido del parte emitido, siendo todo lo que manifiesta. Ambos careados refieren que no tienen mas que decirse entre si, por lo que no pudiéndose avanzar más la presente diligencia se da por terminada, firmando al margen los que en ella intervinieron*

*- - - Medios de prueba que adquieren valor indiciario en términos del artículo 300 y en relación con el artículo 282 del Código de Procedimientos Penales en vigor, de las cuales se advierte que los policías aprehensores se limitan a ratificar su denuncia de hechos, sin realizar imputación alguna al acusado, ni aclarando cual fue el vehículo robado.- - - - -*

*- - - Del mismo modo se llevo acabo las diligencias de CAREO entre la testigo \*\*\*\*\*y los oficiales \*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\* , en fecha veinticuatro (24) de abril de dos mil dieciocho (2018), las cuales obran a fojas (496 a la 501) del presente sumario, primeramente CAREO entre la testigo \*\*\*\*\* Y EL OFICIAL \*\*\*\*\*.*

*“... Una vez leída que le fue leída a la testigo la declaración testimonial que rindiera ante este Juzgado en fecha nueve de junio del dos mil dieciséis, manifiesta que la ratifica en todas y cada una de sus partes dicha diligencia, reconociendo como suya la firma que aparecen en las mismas. Acto seguido leído que le fue al oficial compareciente el contenido del oficio de puesta a disposición de fecha treinta de julio del dos mil quince, mismo que ratificara ante éste juzgado en fecha veintitrés de abril del presente año, manifiesta que igualmente ratifica el contenido de dicho parte, reconociendo como suya la firma que aparece al calce del mismo, siendo todo lo que manifiesta; Una vez lo anterior manifiesta la testigo que quiere aclarar en este momento que no fue la policía estatal quien fue a donde estaba el carro de mi esposo ese día, sino que en este momento reconoce a su careado como uno de los agentes que estaba ahí donde se encontraba el carro y ahora sabe que es de la policía federal, que mi careado era uno de ellos, que yo me encontraba parada afuera*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE  
JUSTICIA  
SEGUNDA SALA

*de mi casa y de ahí observe, que no recuerdo los metros que existen de mi casa a donde estaba el vehículo, siendo todo lo que tiene que manifestar; acto seguido manifiesta el compareciente oficial que no tiene nada que decirle a su careada, unicamente ratifico el contenido del parte emitido, siendo todo lo que manifiesta. Ambos careados refieren que no tienen mas que decirse entre si, y no pudiéndose avanzar más la presente diligencia se da por terminada firmando al margen los que en ella intervinieron.*

*- - - - Así mismo, el CAREO entre la testigo  
\*\*\*\*\* Y EL OFICIAL  
\*\*\*\*\**

*“.. Una vez leída que le fue a la testigo la declaración testimonial que rindiera ante este Juzgado en fecha nueve de junio del dos mil dieciséis, manifiesta que la ratifica en todas y cada una de sus partes dicha diligencia, reconociendo como suya la firma que aparecen en las mismas. Acto seguido leído que le fue al oficial compareciente el contenido del oficio de puesta a disposición de fecha treinta de julio del dos mil quince, el cual ratificó previamente y posteriormente ante éste juzgado en fecha veintitrés de abril del presente año, manifiesta que igualmente ratifica el contenido de dicho parte, reconociendo como suya la firma que aparece al calce del mismo, siendo todo lo que manifiesta; Una vez lo anterior manifiesta la testigo que en este momento quiere aclarar que no fue la policía estatal quien fue a donde estaba el carro de mi esposo ese día, que después supe que había sido de la policía federal y en este momento reconoce a su careado como uno de los agentes que estaba ahí donde se encontraba el carro, que ese día yo me encontraba parada afuera de mi casa y de ahí observe lo que he dicho, que no recuerdo los metros que existen de mi casa a donde estaba el vehículo, siendo todo lo que tiene que manifestar; acto seguido manifiesta el compareciente oficial que no tiene nada que decirle a su careada, unicamente ratifico el contenido del parte emitido, siendo todo lo que manifiesta. Ambos careados refieren que no tienen mas que decirse entre si, y no pudiéndose avanzar más la presente diligencia se da por terminada firmando al margen los que en ella intervinieron*

*- - - - Por ultimo, el CAREO entre la testigo  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\**

*“.. Una vez leída que le fue a la testigo la declaración testimonial que rindiera ante este Juzgado en fecha nueve de junio del dos mil dieciséis, manifiesta que la ratifica en todas y cada una de sus partes dicha diligencia, reconociendo como suya la firma que aparecen en las mismas. Acto seguido leído que le fue al oficial compareciente el contenido del oficio de*

*puesta a disposición de fecha treinta de julio del dos mil quince, y la ratificación que hiciera ante el ministerio publico investigador en esa misma fecha, así como la ratificación que del mismo hiciera ante éste juzgado en fecha veintitrés de abril del presente año, manifiesta que igualmente ratifica el contenido de dicho parte, reconociendo como suya la firma que aparece al calce del mismo, siendo todo lo que manifiesta; Una vez lo anterior manifiesta la testigo unicamente refiere que la de la voz no conoce a las corporaciones de policía, y que en su declaración asentó que había sido la policía estatal la que se llevo el carro de mi esposo ese día, pero que luego supe que había sido la policía federal, y que en este momento reconoce a su careado como uno de los agentes que se llevo el carro del libramiento donde lo tenía mi esposo, que yo me encontraba parada afuera de mi casa y de ahí observe, que no se media la distancia que hay de mi casa a donde estaba el vehículo, siendo todo lo que tiene que manifestar; acto seguido manifiesta el compareciente oficial que no tiene nada que decirle a su careada, unicamente ratifico el contenido del parte emitido, siendo todo lo que manifiesta. Ambos careados refieren que no tienen mas que decirse entre sí, y no pudiéndose avanzar más la presente diligencia se da por terminada firmando al margen los que en ella intervinieron..”*

*- - - Medios de prueba que adquieren valor indiciario en términos del artículo 300 y en relación con el artículo 282 del Código de Procedimientos Penales en vigor, de las cuales se advierte que los policías aprehensores se limitan a ratificar su denuncia de hechos que no tienen nada mas que decir, y la testigo les refiere lo que observo desde afuera de su casa.-----*

*- - - De igual manera, se llevo acabo las diligencias de CAREO entre el testigo \*\*\*\*\* y los oficiales \*\*\*\*\**

*\*\*\*\*\* en fecha veinticuatro (24) de abril de dos mil dieciocho (2018), las cuales obran a fojas (502 a la 508) del presente sumario, primeramente CAREO entre el testigo \*\*\*\*\* Y EL OFICIAL \*\*\*\*\*.*

*“... Una vez leída que le fue a la testigo la declaración testimonial que rindiera ante este Juzgado en fecha nueve de junio del dos mil dieciséis, manifiesta que la ratifica en todas y cada una de sus partes dicha diligencia, reconociendo como suya la firma que aparecen en las mismas. Acto seguido leído que le fue al oficial compareciente el contenido del oficio de puesta a disposición de fecha treinta de julio del dos mil quince, mismo que ratificara ante éste juzgado en fecha veintitrés de abril del presente año, manifiesta que igualmente ratifica el contenido de dicho parte, reconociendo como suya la firma que aparece al calce*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE  
JUSTICIA  
SEGUNDA SALA

*del mismo, siendo todo lo que manifiesta; Una vez lo anterior manifiesta el que quiero aclarar que efectivamente el carro no lo sacaron ese día de la casa, sino que el carro estaba parado descompuesto sobre el libramiento y mi hijo lo iba a devolver porque además nunca le dio el título y el señor nunca fue y llegó la federal y de ahí se llevaron el carro, siendo todo lo que tiene que manifestar; acto seguido manifiesta el compareciente oficial que no tiene nada que decirle a su careada, únicamente ratifico el contenido del parte emitido, siendo todo lo que manifiesta. Ambos careados refieren que no tienen más que decirse entre sí, y no pudiéndose avanzar más la presente diligencia se da por terminada firmando al margen los que en ella intervinieron.*

*- - - - Así mismo, el CAREO entre el testigo  
\*\*\*\*\*  
:*

*“... Una vez leída que le fue al testigo la declaración testimonial que rindiera ante este Juzgado en fecha nueve de junio del dos mil dieciséis, manifiesta que la ratifica en todas y cada una de sus partes dicha diligencia, reconociendo como suya la firma que aparecen en las mismas. Acto seguido leído que le fue al oficial compareciente el contenido del oficio de puesta a disposición de fecha treinta de julio del dos mil quince, el cual ratificara ante el ministerio público investigador y que posteriormente ratificara ante éste juzgado en fecha veintitrés de abril del presente año, manifiesta que igualmente ratifica el contenido de dicho parte, reconociendo como suya la firma que aparece al calce del mismo, siendo todo lo que manifiesta; Una vez lo anterior manifiesta el testigo que únicamente decir que el carro no lo sacaron ese día de la casa, sino que estaba parado descompuesto sobre el libramiento porque lo iba a entregar mi hijo a la persona que lo compro porque el carro nunca jalo y que tampoco le entrego el título, y nunca fue el señor y llegó la federal y que ellos llegaron a la casa preguntando por mi hijo por su nombre, pero que como supieron el nombre de mi hijo y que yo no tengo estudios pero que ellos deberían traer una orden de aprehensión, quiero saber; a lo que manifiesta el oficial que en ningún momento fueron al domicilio, que todo fue en un recorrido disuasivo sobre el puente y nunca llegamos a preguntar diciendo el nombre de su hijo, que ni lo conocíamos; siendo todo lo que tiene que manifestar; acto seguido manifiesta el testigo que no tiene más que decirle a su careado, siendo todo lo que manifiesta. Una vez lo anterior refieren ambos careados que no tienen más que decirse entre sí, y no pudiéndose avanzar más la presente diligencia se da por terminada firmando al margen los que en ella intervinieron*

-- - - Así mismo, el CAREO entre el testigo

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*

“ Una vez leída que le fue al testigo la declaración testimonial que rindiera ante este Juzgado en fecha nueve de junio del dos mil dieciséis, manifiesta que la ratifica en todas y cada una de sus partes dicha diligencia, reconociendo como suya la firma que aparecen en las mismas. Acto seguido leído que le fue al oficial compareciente el contenido del oficio de puesta a disposición de fecha treinta de julio del dos mil quince, el cual ratificara ante el ministerio publico investigador y que posteriormente ratificara ante éste juzgado en fecha veintitrés de abril del presente año, manifiesta que igualmente ratifica el contenido de dicho parte, reconociendo como suya la firma que aparece al calce del mismo, siendo todo lo que manifiesta; Una vez lo anterior manifiesta el testigo que quiere aclara que ese día el carro no lo sacaron ese día de la casa, sino que estaba parado descompuesto sobre el libramiento porque lo iba a entregar mi hijo a la persona que lo compro porque el carro nunca jalo y que tampoco le entrego el titulo, que ese día llevo la federal y que llegaron a la casa preguntando por mi hijo por su nombre que como supieron el nombre de mi hijo, que yo considero que deberían de traer una orden de aprehensión, que es lo que yo quiero saber, que el carro se lo llevaron puchando los agentes ya que no tenia gasolina, que el señor que se lo vendió a mi hijo nunca entrego los papeles y le tenia que entregar a mi hijo el carro que había entregado a cambio por él y el dinero que había dado por la compra, pero que nunca fue, por eso el carro estaba en el libramiento y de ahí se lo llevaron, que a mi careado no lo reconozco que no lo vi ese día, que al otro oficial que esta afuera si; a lo que manifiesta el oficial que nosotros no conocíamos a su hijo, que tampoco fuimos a la casa de mi careado, que nosotros ese día andábamos en un recorrido disuasivo sobre el puente; siendo todo lo que tiene que manifestar; acto seguido manifiesta el testigo que no tiene mas que decirle a su careado, siendo todo lo que manifiesta. Una vez lo anterior refieren ambos careados que no tienen mas que decirse entre si, y no pudiéndose avanzar más la presente diligencia se da por terminada firmando al margen los que en ella intervinieron..”

- - - - Medios de prueba que adquieren valor indiciario en términos del artículo 300 y en relación con el artículo 282 del Código de Procedimientos Penales en vigor, de las cuales se advierte que los policías aprehensores se limitan a ratificar su denuncia de hechos y a manifestar que andaban en un recorrido sobre el puente.- - - - -

- - - - Por otro lado, obra la diligencia de INTERROGATORIO al perito \*\*\*\*\* en



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE  
JUSTICIA  
SEGUNDA SALA

*fecha seis (06) de junio de dos mil quince (2015) la cual obra a foja (213) del presente sumario*

*Una vez enterado del motivo de su cita ante éste Juzgado, manifiesta ratificar en todas y cada una de sus partes el peritaje rendido mediante escrito de fecha treinta y uno de julio del dos mil quince, reconociendo como suya la firma que obra al calce de dicho documento, siendo todo lo que manifiesta. En uso de la palabra el defensor publico adscrito manifiesta: que desea interrogar previa calificación de éste Juzgado.*

*P.1. Que diga el perito si puede especificar a que negocio se refiere en su dictamen cuando dice que consultó para conocer el valor del vehículo. LEGAL. CONTESTO. En negocios como yonques que se dedican a vender carros usados así como paginas de Internet. P.- Que diga el perito y en relación a la respuesta dada a la pregunta anterior, si puede especificar con qué persona o personas se entrevistó en los yonques que refiere. LEGAL. CONTESTO.- desconozco el nombre. Manifiesta el defensor que se reserva el derecho de seguir interrogando. En uso de la palabra el defensor publico adscrito por ministerio de ley manifiesta que se reserva el derecho de interrogar, siendo todo lo que tengo que manifestar.- Con lo anterior se da por terminada esta diligencia firmando al margen los que en ella intervinieron*

*- - - Igual manera obra la diligencia de INTERROGATORIO al perito \*\*\*\*\* en fecha quince (15) de junio de dos veintiuno (2021) la cual obra a foja (565) del presente sumario:*

*“ una vez que tiene a la vista el dictamen de Dactiloscopía e identificación (31) treinta y uno de julio del dos mil quince (2015) que obra a foja 32, manifiesto que lo ratifico en todas y cada una de sus partes y reconozco como mía la firma que aparece al calce de la misma, dictamen de identificación y valorización de fecha (31) treinta y uno de julio del dos mil quince (2015) que obra a foja 35 a la 40, manifiesto que lo ratifico en todas y cada una de sus partes y reconozco como mía la firma que aparece al calce de la misma, siendo todo lo que tiene que manifestar.- Acto seguido se le e concede el uso de la palabra al Fiscal adscrito quién al efecto dice:- Que me reservo el derecho que tengo de interrogar al declarante, siendo todo lo que tiene que manifestar.- En uso de la palabra el Defensor Público manifiesta que si es su deseo de interrogar al compareciente previa calificación de legal sea dada por parte de esta autoridad.- P1.-que diga el declarante, si sabe y le consta si el vehículo que evaluó tenía la llave de encendido.- calificada de legal.- respuesta.- no.- p2.- que diga el declarante, si al momento de la valorización encendió el vehículo que valoro.- calificada de legal.- respuesta.- no.- 03.- que diga el declarante, al momento de la valorización checo las condiciones mecánicas de*

la transmisión de la unidad valorada.- calificada de legal.- respuesta.- no.- p4.- que diga el declarante, si puede manifestar a éste Tribunal la manera y la forma en que llego a la conclusión del valor del vehículo.- calificada de legal.- respuesta.- en base al valor que prevalecía en el mercado en su momento en relación a cualquier tipo de vehículo que no se pudieran encender.- p5.- que diga el declarante, de acuerdo a su leal saber y entender tiene el mismo valor un vehículo con una maquina reparada o un vehículo que este desviado.- calificada de legal.- respuesta.- no.- p6.- que diga el declarante, de acuerdo a su leal saber y entender tiene el mismo valor un vehículo con una transmisión reparada o un vehículo con una transmisión sin funcionar. Calificada de legal. Respuesta.- no.- p7.- que diga el declarante, si sabe y le consta si al momento de la valorización checo precio de vehículos en iguales condiciones en el lugar de origen del vehículo.- calificada de legal.- respuesta.- no, ya que dicho vehículo y dicha solicitud fue hecha en el territorio nacional o mexicano en su momento.- p8.- que diga el declarante, de acuerdo a su leal saber y entender si un vehículo nacional tiene el mismo valor que uno de los estados unidos del mismo año.- calificada de legal.- respuesta.- no, ya que cada nación maneja sus propio valor estimado en los vehículos.- en este acto manifiesta el defensor que se reserva su derecho de seguir interrogando.- en este acto manifiesta el defensor que se reserva su derecho de seguir interrogando.- Con lo anterior se da por terminada esta diligencia firmando al margen los que en ella intervinieron...”

- - - Medios de prueba que adquieren valor indiciario en términos del artículo 300 del Código de Procedimientos Penales en vigor, de las cuales se advierte que no le resulta beneficio al acusado pero tampoco le perjudica, al perito se le cuestiona únicamente sobre las condiciones del vehículo para determinar su valor comercial.- - - - -

- - - De lo anteriormente expuesto se llega a la firme convicción de que el material probatorio existente en autos resulta ser insuficiente para tener por acreditada la responsabilidad penal que le pudiera corresponder a \*\*\*\*\* , Siendo aplicable la Tesis de Jurisprudencia, Octava Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tesis II.3o. J/56, número 70, Octubre de 1993, Página 55, materia Penal, con número de Registro 214591; del rubro y contenido siguientes:

“PRUEBA INSUFICIENTE, CONCEPTO DE.- La prueba insuficiente se presenta cuando del conjunto de los datos que obran en la causa, no se llega a la certeza de las imputaciones hechas; por lo tanto, la



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE  
JUSTICIA  
SEGUNDA SALA

sentencia con base en prueba insuficiente, es violatoria de garantías”.

- - - De tal manera que de las constancias que integran el proceso penal que se analiza, existe solamente la imputación que realizaron los elementos aprehensores en la denuncia de hechos y la ratificación de la misma, en el que le atribuyó al hoy sentenciado \*\*\*\*\* poseer en su poder un vehículo de fuerza motriz, mismo que resulto tener reporte de robo, esto sin identificar claramente el vehículo, por lo que, es inconcuso, que el solo hecho de haberle decomisado dicho vehículo de fuerza motriz, que al momento resulto con reporte de robo, sin embargo los policías aprehensores no investigaron con exactitud si el vehículo que poseía el acusado es efectivamente del que se duele el ofendido le fue robado el día veintiuno (21) de enero de dos mil quince (2015), en la vía pública y con violencia, ya que no agregaron la Averiguación Previa Penal 55/0039/2015, esto según el informe enviado por el C. LIC. \*\*\*\*\* , Jefe de la Unidad Modelo de Investigación Policial en Ciudad Victoria, Tamaulipas del cual se advierte que:

“... Por medio del presente me permito dar contestación a su oficio 1901/2015 de fecha treinta y uno (31) de Julio de dos mil quince (2015) deducido del expediente número 605/2015, en donde solicita información referente al \*\*\*\*\*

\*\*\*\*\* DE SERIE \*\*\*\*\* , CON PLACAS DE \*\*\*\*\* al respecto le informo que habiendo investigado en los diferentes sistemas de información a nivel estado y nacional con los que cuenta esta unidad modelo de investigación policial (UMIP) por número de serie le arrojo reporte de robo en la Agencia Segunda del Ministerio Público Investigador en Río Bravo, Tamaulipas, con número de Averiguación 55/0039/2015, con fecha de robo 21/01/2015 siendo ofendido el C. \*\*\*\*\* y a las placas de circulación no le arroja ningún registro de información..”

- - - Probanza a la cual se le concede valor probatorio indiciario en término del artículo 300 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado de Tamaulipas, el cual si bien es cierto, se encuentra agregado en copia simple dentro de la presente causa, el cual no es coincidente con los datos que arroja la Plataforma México, lo que genera aún más duda sobre la identidad del objeto ( vehículo), motivo del apoderamiento del que se duele el ofendido \*\*\*\*\* , también es cierto, que se menciona que “ las placas de circulación no le arroja ningún registro de información..” y los policías

aprehensores dicen en su denuncia de hechos que \*\*\*\*\*E.U.A, mismas que al reportarlas al centro de comunicaciones Matamoros, resulto que pertenecen a un vehículo marca ford, freestar, modelo 2005, luego entonces, no existe la certeza de que haya sido robado o no, el vehículo chevrolet submarca aveo modelo 2007 color negro, ya que los policías aprehensores refieren que tiene reporte de robo y que las placas que traía no le pertenecen, sino que son de otro vehículo, por su parte en la Plataforma México arroja datos sobre la denuncia interpuesta por el ofendido \*\*\*\*\* es sobre el robo de un vehículo chevrolet submarca malibu, color negro, modelo 2007, con placas extra, y el oficio enviado por el C. LIC \*\*\*\*\* Jefe de la Unidad Modelo de Investigación Policial en Ciudad Victoria, Tamaulipas, la denuncia es sobre un vehículo aveo modelo 2007 color negro, y que sus placas no arrojan información, los medios de prueba anexados por el Fiscal Investigador, y aunado a esto fue omiso el Representante Social en agregar copias certificadas de la Averiguación Previa número 55/0039/2015, creando en la que ahora resuelve incertidumbre sobre la identidad real del objeto motivo del apoderamiento (vehículo), para poder determinar que efectivamente el acusado tenía en poder un vehículo de fuerza motriz y que este resulto con reporte de robo, cosa que no esta acreditado, no menos verdad que los policías aprehensores no realizan actos tendientes a acreditar tal circunstancia tan es así que en las diligencias de careos tanto con el hoy sentenciado como con los testigos se limitan únicamente a decir que ratifican su denuncia de hechos. -----

--- En este sentido al existir insuficiencia de pruebas este Tribunal, considera que no existen allegados la existencia de datos que, en un examen preliminar, lleven a estimar, con un grado aproximado de certeza, la participación de \*\*\*\*\* en la ejecución del delito que se le imputa; por lo que es evidente que la sola existencia de la denuncia de hechos por parte de los policías aprehensores, no satisface los requisitos de fondo exigidos para el pronunciamiento de una sentencia condenatoria, si en un examen preliminar, se advierte que todos los datos aportados no se comprueba la plena y legal responsabilidad del ahora sentenciado \*\*\*\*\* en un grado de convicción superior a la posibilidad y aproximado a la certeza, máxime que en la especie el Ministerio Público, consigno por el delito de posesión de vehículo robado, por lo que tenía la carga ineludible de probar los hechos en que basa su pretensión punitiva, como lo hubiera sido ordenar el desahogo de pruebas tendientes a demostrar que el ahora sentenciado



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE  
JUSTICIA  
SEGUNDA SALA

\*\*\*\*\* , ejecuto dicha conducta, ya que a este le corresponde al tenor de lo dispuesto por el diverso 158 del Código Procesal Penal en vigor, acreditar los elementos que integran el cuerpo del delito, así pues, en la especie tenemos que a la Autoridad Judicial solo le corresponde examinar si están acreditados los elementos que hace referencia el diverso 158 del ordenamiento legal antes invocados, de ahí que se acredite el cuerpo del delito, más no la plena responsabilidad penal que le pudiera corresponder al ahora sentenciado \*\*\*\*\* , esto viene a colación, en razón de que aún y cuando obran suficientes medios de prueba que acreditan el cuerpo del delito, más no así la plena responsabilidad del ahora sentenciado, si partimos de lo dispuesto por el diverso 158 del Código Adjetivo de la materia, el cual establece que el Ministerio Público acreditara el cuerpo del delito y la responsabilidad penal del sujeto activo, y a su vez la Autoridad Judicial examinara si ambos requisitos están acreditados en autos, en la especie ya quedo plasmado en el cuerpo de esta resolución, que el cuerpo del delito por el cual ejercitara la acción penal el Ministerio Público, está plenamente comprobado, más no así la responsabilidad penal del ahora sentenciado \*\*\*\*\* , en los términos de dicho dispositivo legal, toda vez, que el conjunto de los datos que obra en la causa penal, no se arriba a la certeza jurídica de las imputaciones realizadas en su contra por parte de Ministerio Público, y en este caso no encontramos en el supuesto previsto por el artículo 290 del Código de Procedimientos Penales en vigor, que a la letra dice:

ARTÍCULO 290 " No podrá condenarse a un acusado sino cuando se pruebe que cometió el delito que se le imputa, considerándose insuficiente la prueba cuando del conjunto de los datos que obran en la causa, no se llega al certeza de las imputaciones hechas..." ;

- - - - Demostrándose que de la existencia de pruebas se tiene duda sobre la culpabilidad del acusado, al existir evidencia que permita justificar la existencia de una incertidumbre racional sobre la verdad de la acusación, ya que ésta no se encuentre suficientemente confirmada y la inocencia esta corroborada, puesto que al coexisten tanto pruebas de cargo como de descargo, y la hipótesis de culpabilidad formulada por el Ministerio Público sólo puede estar probada suficientemente si al momento de valorar el material probatorio se analizan conjuntamente los niveles de corroboración tanto de la hipótesis de culpabilidad como de la hipótesis de inocencia. - - - -

- - - - Pero no puede restarse valor probatorio a las pruebas de descargo simplemente con el argumento de que ya existen pruebas de cargo suficientes para condenar, la suficiencia de las pruebas de cargo sólo se

*puede establecer en confrontación con las pruebas de descargo, de esta manera, las pruebas de descargo pueden dar lugar a una duda razonable tanto cuando cuestionen la fiabilidad de las pruebas de cargo, como en el supuesto en que la hipótesis de inocencia efectivamente esté corroborada por esos elementos exculpatorios, por lo que al existir una duda impide considerar que las pruebas de cargo son suficientes para condenar, tal y como lo establece el artículo 291 del Código de Procedimientos Penales en vigor, que a la letra dice:*

*ARTÍCULO 291. La duda beneficia al inculpado, en este caso deberá de absolverse”*

*- - - - Por todo lo anterior esta Autoridad considera que los datos existentes en autos no son idóneos, bastantes, ni concluyentes para arribar a la plena certidumbre sobre la responsabilidad del acusado y ante esa insuficiencia de elementos incriminatorios se absuelve a éste por la falta de pruebas.- - - - - - - - -*

*- - - - A mayor ilustración se encuentra la Jurisprudencia de la Octava Época; Registro: 212998; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 75, Marzo de 1994; Materia(s): Penal; Tesis: I.2o.P. J/54; Página: 28; que es del siguiente literal:*

*“...DUDA Y PRUEBA INSUFICIENTE, DISTINCIÓN ENTRE LOS CONCEPTOS DE.*

*En el aspecto de la valoración de la prueba, por técnica, es claro que existe incompatibilidad entre los conceptos de prueba insuficiente y duda absoluta, ya que mientras el primero previene una situación relativa a cuando los datos existentes no son idóneos, bastantes, ni concluyentes para arribar a la plena certidumbre sobre el delito o la responsabilidad de un acusado, esa insuficiencia de elementos incriminatorios justamente obliga a su absolución por la falta de prueba; en tanto que, el estado subjetivo de duda, sólo es pertinente en lo que atañe a la responsabilidad o irresponsabilidad de un acusado, y se actualiza cuando lejos de presentarse una insuficiencia de prueba, las hay en grado tal que son bastantes para dudar sobre dos o más posibilidades distintas, asequibles y congruentes en base al mismo contexto, ya que con facilidad podría sostenerse tanto un argumento como otro, y en cuyo caso, por criterio legal y en términos del artículo 247 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, se obliga al resolutor de Instancia, en base al principio de lo más favorable al reo, a su absolución...”*

*- - - Así mismo, sirviendo de apoyo el criterio Jurisprudencial con Registro digital: 2013368. Instancia: Primera Sala. Décima Época. Materias(s): Constitucional, Penal. Tesis: 1a./J. 2/2017 (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE  
JUSTICIA  
SEGUNDA SALA

*Federación. Libro 38, Enero de 2017, Tomo I, página 161. Tipo: Jurisprudencia cuyo texto dice:*  
**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA Y DUDA RAZONABLE. FORMA EN LA QUE DEBE VALORARSE EL MATERIAL PROBATORIO PARA SATISFACER EL ESTÁNDAR DE PRUEBA PARA CONDENAR CUANDO COEXISTEN PRUEBAS DE CARGO Y DE DESCARGO.**

*Cuando en un proceso penal coexisten tanto pruebas de cargo como de descargo, la hipótesis de culpabilidad formulada por el Ministerio Público sólo puede estar probada suficientemente si al momento de valorar el material probatorio se analizan conjuntamente los niveles de corroboración tanto de la hipótesis de culpabilidad como de la hipótesis de inocencia alegada por la defensa. Así, no puede restarse valor probatorio a las pruebas de descargo simplemente con el argumento de que ya existen pruebas de cargo suficientes para condenar. En este sentido, la suficiencia de las pruebas de cargo sólo se puede establecer en confrontación con las pruebas de descargo. De esta manera, las pruebas de descargo pueden dar lugar a una duda razonable tanto cuando cuestionen la fiabilidad de las pruebas de cargo, como en el supuesto en que la hipótesis de inocencia efectivamente alegada por la defensa esté corroborada por esos elementos exculpatorios. Así, la actualización de una duda razonable por cualquiera de estas dos razones impide considerar que las pruebas de cargo son suficientes para condenar.*

*--- De igual forma sirve de apoyo la Tesis Aislada con Registro digital: 2009463. Instancia: Primera Sala. Décima Época. Materias(s): Constitucional, Penal. Tesis: 1a. CCXIX/2015 (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 19, Junio de 2015, Tomo I, página 589. Tipo: Aislada.*

**IN DUBIO PRO REO. INTERPRETACIÓN DEL CONCEPTO DE "DUDA" ASOCIADO A ESTE PRINCIPIO.**

*Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que el citado principio forma parte del derecho fundamental a la presunción de inocencia en su vertiente de estándar de prueba. Ahora bien, el concepto de "duda" implícito en el principio in dubio pro reo debe entenderse como la existencia de incertidumbre racional sobre la verdad de la hipótesis de la acusación, incertidumbre que no sólo está determinada por el grado de confirmación de esa hipótesis, sino también eventualmente por el grado de confirmación de la hipótesis de la defensa, en el supuesto de que existan pruebas de descargo que la apoyen. De esta forma, cuando la hipótesis de la defensa es total o tendencialmente incompatible con la hipótesis de la acusación, el hecho de que aquélla se*

*encuentre confirmada por las pruebas disponibles genera una incertidumbre racional sobre la verdad de la hipótesis que sustenta el Ministerio Público, lo que se traduce en la existencia de una duda razonable sobre la culpabilidad del imputado. En este orden de ideas, entender la "duda" a la que alude el principio in dubio pro reo como incertidumbre racional sobre la verdad de la hipótesis de la acusación, no sólo exige abandonar la idea de que para determinar si se actualiza una duda absoluta el juez requiere hacer una introspección para sondar la intensidad de su convicción, sino también asumir que la duda sólo puede surgir del análisis de las pruebas disponibles. En consecuencia, la satisfacción del estándar de prueba no depende de la existencia de una creencia subjetiva del juez que esté libre de dudas, sino de la ausencia dentro del conjunto del material probatorio de elementos que justifiquen la existencia de una duda.*

*- - - Por lo que, ante la insuficiencia de pruebas que acrediten la participación del encausado en el ilícito que se le imputa, y como ya se estableció con anterioridad, que a fin de no violentar los derechos humanos del mismo y atendiendo a lo dispuesto por el artículo Primero Constitucional, en el entendido que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano es parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo los casos en que la propia Constitución lo señale, en lo que a su vez lleva a englobar el principio pro homine, en consecuencia, lo procedente es dictar SENTENCIA ABSOLUTORIA a favor de \*\*\*\*\* , por no haberse acreditado su responsabilidad penal en la comisión del delito de POSESIÓN DE VEHÍCULO ROBADO..." (sic).*

---- Inconforme con lo anterior la Ministerio Público adscrita en los agravios en síntesis esgrime:-----

- Aduce la Ministerio Publico, que el Juez natural violó los principios reguladores señalados en los artículos 288 al 306 del Código Procesal Penal en vigor, que si bien es cierto tuvo por acreditado el cuerpo del delito de posesión de vehículo robado, no así la responsabilidad penal del acusado.
- Señala también Fiscal que la responsabilidad penal del acusado \*\*\*\*\* , se acredita con el parte



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE  
JUSTICIA  
SEGUNDA SALA

informativo de puesta a disposición, de fecha treinta de julio de dos mil quince, elaborado por los elementos de la Policía Federal de nombres \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*

(fojas 1 y 2 del tomo I), parte informativo que fuera debidamente ratificado ante el Fiscal Investigador, el treinta de julio de dos mil quince(foja 213 del tomo I).

- Informe al que se deberá otorgar valor probatorio de acuerdo a lo que dispone el artículo 300 en relación con el 304 del Código de Procedimientos Penales Vigente en el Estado, del que se advierte que aproximadamente a las once horas del día treinta de julio de dos mil quince, cuando los agentes de la Policía Federal realizaban servicio de seguridad, inspección y vigilancia en las inmediaciones de la Ciudad de Reynosa, Tamaulipas, al transitar sobre la carretera Playa General Lauro Villar-Tijuana, a la altura del kilómetro 0014+400, en el entronque Camino Nacional-Puente Internacional Nuevo Progreso (libramiento Nuevo Progreso), localizaron un \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*

particulares del Estado de Texas E.U.A., al verificarse el estatus del vehículo por número de serie en el Centro de Comunicaciones Matamoros, se obtuvo que contaba con reporte de robo del veintidós de enero de dos mil quince, y además, que las placas que portaba dicho vehículo, corresponden a un diverso automotor de la marca Ford Freestar, modelo 2005, lográndose la detención del hoy acusado, quien refirió ser el propietario y responsable del vehículo para su posterior puesta a disposición.

- Lo que se enlaza con la diligencia de fe ministerial de vehículo, realizada por el Fiscal Investigador, el treinta de

julio de dos mil quince, (foja 17 del tomo I), diligencia a la que se deberá otorgar valor probatorio en términos del artículo 299 del Código Procesal Penal vigente en el Estado, en la que se advierten las características del vehículo que le fuera decomisado al hoy sentenciado \*\*\*\*\* al momento de su detención, por contar con reporte de robo.

- Debiendo valorarse la declaración del probable responsable \*\*\*\*\* , efectuada ante el Representante Social, el treinta y uno de julio de dos mil quince (fojas 24 a la 26 del tomo I), probanza que debe valorarse conforme lo señala el artículo 300 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, generando prueba indiciaria; de la que se advierte que reconoce que tenía la posesión del vehículo marca Chevrolet Aveo, de color negro, que resultó con reporte de robo, aduciendo que lo había comprado a quien menciona como José Aguilar, por la cantidad de diez mil pesos, más un vehículo marca Chevrolet tipo Impala.
- Lo que se eslabona, con el dictamen pericial de identificación y valoración vehicular, de fecha treinta y uno de julio de dos mil quince, realizado por el licenciado \*\*\*\*\* Perito de la Unidad de Servicios Periciales, de la Procuraduría General de Justicia del Estado, hoy Fiscalía General (fojas 35 a la 40 del tomo I), al que se agregan diversas impresiones fotográficas en blanco y negro en las que se aprecian las condiciones y características del vehículo descrito en el dictamen, mismo que deberá valorarse de conformidad con lo dispuesto por el artículo 298 del Código de Procedimientos Penales en Vigor, por reunir los requisitos del diverso 229 del citado ordenamiento procesal.



- Además obra la diligencia de inspección ministerial, de treinta y uno de julio de dos mil quince (foja 41 del tomo I), diligencia a la que se deberá otorgar valor probatorio en términos del artículo 299 del Código Procesal Penal vigente en el Estado, en la que se advierten las características del lugar donde fuera decomisado el vehículo materia del proceso, que contaba con reporte de robo.
- Señalan también la Fiscal, que es relevante mencionar la documental pública consistente en oficio de contestación de solicitud de consulta rendido mediante el oficio PME/UMIP/5605/2015, de fecha treinta y uno de julio de dos mil quince, signado por el licenciado \*\*\*\*\* (foja 42 del tomo I), documental a la que deberá otorgarse valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 294 del Código de Procedimientos Penales Vigente en la Entidad; con la que se acredita que el vehículo que tenía en posesión el acusado, dentro de su radio de acción y disponibilidad, había sido robado a su propietario.
- Debiendo enunciarse la declaración preparatoria a cargo de \*\*\*\*\* , realizada ante el Juez de la causa, el uno de agosto de dos mil quince (fojas 54 y 55 del tomo I), misma que deberá valorarse de conformidad con el artículo 300 del Código de Procedimientos Penales Vigente en la Entidad, generando prueba indiciaria, de la que se advierte que si bien es cierto niega los hechos que se le atribuyen, sin embargo, acepta que tenía el vehículo de antecedentes bajo su potestad, aun cuando aduce que se lo vendieron y que desconocía que era robado, no acreditando la legal la posesión de dicho bien mueble.

- También obra la diligencia de fe judicial de vehículo, efectuada por la Secretaria de Acuerdos del juzgado de origen, el ocho de septiembre de dos mil quince (foja 127 del tomo I), diligencia a la que se deberá otorgar valor probatorio en términos del artículo 299 del Código Procesal Penal vigente en el Estado; advirtiéndose las características del vehículo que le fuera decomisado al hoy sentenciado \*\*\*\*\* al momento de su detención.
- Por lo que señala la Ministerio Público que en autos existen medios probatorios suficientes que acreditan la participación del acusado en la comisión del delito posesión de vehículo robado, por tanto solicita la fiscal se revoque el fallo apelado y en su lugar se dicte sentencia condenatoria en contra del acusado \*\*\*\*\* , por la comisión del delito de posesión de vehículo robo.

---- Bajo ese cuadro procesal se advierte que la Ministerio Público desatiende en forma total en desvirtuar con raciocinios lógicos-jurídicos los fundamentos y la totalidad de los argumentos insertos en el fallo recurrido, pues no rebate de manera fundada las consideraciones del A quo, al considerar que en la presente causa no existen pruebas suficientes para acreditar la responsabilidad penal del acusado en la comisión del ilícito de posesión de vehículo robado.-----

---- Pues señala la fiscal en sus agravios que el Juez natural realizó una deficiente valoración de las pruebas en el sentido de que si bien es cierto da por acreditados los elementos del delito de posesión de vehículo robado, no así la responsabilidad penal del inculpado.-----



---- Argumento que resulta infundado, toda vez que la Juez de la causa sí analizó y valoró debidamente los medios de prueba que obran en autos en los términos de los numerales 288 al 306 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, al considerar que dichas probanzas son insuficientes para acreditar que el acusado cometió el ilícito que se le atribuye.-----

---- Por otra parte, la Ministerio Público menciona también que la responsabilidad penal del acusado se encuentra acreditada en autos haciendo referencia de las pruebas.-----

---- Argumentos que resultan infundados, pues si bien señala los medios de prueba con los que se acredita la plena responsabilidad del acusado, esta circunstancia por sí sola no resulta ser suficiente, puesto que no basta mencionar con qué medios de convicción son los que a criterio de la inconforme se tiene por comprobada dicha circunstancia, si no que debe de realizar razonamientos lógicos y jurídicos encaminados a combatir de manera directa e inmediata los argumentos en que la Juez de la causa fundó su decisión, lo que en el caso no ocurre.-----

---- Además, de las pruebas obran en autos, como lo sostiene la Juez natural son insuficientes para justificar la responsabilidad penal del delito de posesión de vehículo robado, que se le atribuye al acusado\*\*\*\*\* al no acreditarse que haya cometido dicho ilícito.-----

---- En el contexto anterior, es innegable que si el Ministerio Público omitió exponer las razones tendientes a destruir las exposiciones torales que plasmó la A quo en la sentencia absolutoria, a fin de que demostrara lo

indebido de ellas y los motivos de estimación en contrario que según procedían, entonces esos agravios deben declararse inoperantes.-----

---- A lo anterior tienen puntual aplicación las jurisprudencias con los registros números 198231 y 219025, integradas en la Novena y Octava Época integradas por los Tribunales Colegiados de Circuito, consultables en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, dentro de los Tomos VI, Julio de 1997; 54, Junio de 1992, en las Tesis VI.2º.J/105; III.2º.PJ/1, Páginas 275 y 39, del rubro y texto siguiente: -----

**“AGRAVIOS INOPERANTES DEL MINISTERIO PÚBLICO.** Cuando del examen comparativo de las consideraciones de la sentencia de primera instancia y de los agravios formulados por la representación social, se concluye que éstos no combaten las mismas, pues no ponen de manifiesto la ilegalidad de las consideraciones esenciales del fallo absolutorio recurrido, tales agravios deben declararse inoperantes, pues los mismos deben consistir en razonamientos lógicos y jurídicos encaminados a combatir de manera directa e inmediata los fundamentos del fallo de primera instancia.”.

**“AGRAVIOS INOPERANTES EN MATERIA PENAL.** Al regir en la alzada constitucional el principio de estricto derecho, cuando es el Ministerio Público Federal quien interpone recurso de revisión contra la sentencia definitiva dictada por el Juez de Distrito en un negocio de naturaleza penal, los agravios que se expresen deben constituir raciocinios lógicos-jurídicos, directamente encaminados a desvirtuar los fundamentos del fallo recurrido, y si en la especie no se satisfizo dicha exigencia técnica, se deben declarar inoperantes las inconformidades, por tanto, vigentes las consideraciones del a quo, por falta de impugnación adecuada.”.

---- En las relatadas condiciones, los motivos de inconformidad planteados por la fiscal recurrente, en esta instancia se deben tener infundados por inoperantes, en virtud de que no combatió con razonamientos lógicos y fundados la totalidad de las consideraciones arropadas



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE  
 JUSTICIA  
 SEGUNDA SALA

por la A quo en la sentencia de primer grado, por tanto dichas consideraciones deben de prevalecer; luego entonces, lo que procede es confirmar la sentencia absolutoria dictada a favor de \*\*\*\*\*  
 por el ilícito de posesión de vehículo robado.-----

---- En mérito de lo expuesto y con fundamento además en el artículo 114, fracción I de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, 28 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado y 377 del Código de Procedimientos Penales, el Magistrado titular de la Sala resuelve lo siguiente:-----

---- **PRIMERO.** Resultan infundados por inoperantes los agravios formulados por la Ministerio Público; en consecuencia:-----

---- **SEGUNDO.** Se confirma la sentencia absolutoria materia del presente recurso, de trece de junio de dos mil veinticuatro, dictada dentro de la causa penal número 64/2015, que por el ilícito de posesión de vehículo robado, se instruyó a \*\*\*\*\*  
 en el Juzgado de Primera Instancia Penal del Décimo Tercer Distrito Judicial, con residencia en Río Bravo, Tamaulipas.-----

---- **TERCERO.** Notifíquese. Con el proceso original remítase testimonio de la presente resolución al Juzgado de su origen para los efectos legales consiguientes y, en su oportunidad, archívese el Toca como asunto concluido.-----

---- Así lo resuelve y firma el Licenciado **Javier Castro Ormaechea**, Magistrado de la Segunda Sala Unitaria del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, quien actúa

con la Licenciada **Diana Verónica Sánchez Guerra**,  
Secretaria de Acuerdos habilitada.- DOY FE.-----

**LIC. JAVIER CASTRO ORMAECHEA.**  
**MAGISTRADO DE LA SEGUNDA SALA**  
**UNITARIA PENAL.**

**LIC. DIANA VERÓNICA SÁNCHEZ GUERRA.**  
**SECRETARIA DE ACUERDOS HABILITADA.**

---- Enseguida se publicó en lista.- CONSTE.-----  
M'L'JCO/L'DVSG/L'RRG

**LIC. DIANA VERÓNICA SÁNCHEZ GUERRA.**  
**SECRETARIA DE ACUERDOS HABILITADA.**

---- El Licenciado Roberto Ruiz García, Secretario Proyectista, adscrito a la Segunda Sala Unitaria Penal, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución número dos (02), dictada el miércoles quince de enero de dos mil veinticinco, por el Magistrado Javier Castro Ormaechea, constante de veinte fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE  
JUSTICIA  
SEGUNDA SALA

versiones públicas; se suprimieron: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, información que se considera legalmente como confidencial, sensible o reservada, por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.-----

ACTUACIONES

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.  
Versión pública aprobada en la Quinta Sesión Ordinaria 2025 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 08 de mayo de 2025.